



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 124 De Viernes, 30 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220150045100	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	29/07/2021	Auto Decide - Releva De Cargo De Curador Por Debida Justificacion - Nombra Nuevo Curador Ad Litem -Se Requiere Al Apoderado De La Parte Actora
05045310500220200032300	Ejecutivo	Álvaro De Jesús Arrubla Murillo	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	29/07/2021	Auto Decide - Se Termina El Proceso Por Pago De La Obligación, Ordena Levantamiento De Medidas Cautelares Y Dispone El Archivo Del Expediente
05045310500220210033000	Ejecutivo	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	Empresa Municipal De Mercadeo De Apartado - Emma	29/07/2021	Auto Decide - Corre Traslado De Excepción

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 30 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

c86ddc53-959d-42e8-8b82-418601cbd43e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 124 De Viernes, 30 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200007900	Ejecutivo	Guillermo Joaquin Avila Meneses	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	29/07/2021	Auto Decide - Se Termina El Proceso Por Pago De La Obligación, Ordena Levantamiento De Medidas Cautelares Y Dispone El Archivo Del Expediente
05045310500220200027700	Ejecutivo	Inefina Prado Martinez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	29/07/2021	Auto Decide - Se Termina El Proceso Por Pago De La Obligación, Ordena Levantamiento De Medidas Cautelares Y Dispone El Archivo Del Expediente
05045310500220210027200	Ejecutivo	Juan Carlos Hurtado	Agropecuaria Gran Truando S.A.S.	29/07/2021	Auto Decide - Ordena Seguir Adelante La Ejecución

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 30 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

c86ddc53-959d-42e8-8b82-418601cbd43e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 124 De Viernes, 30 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210024900	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Banaexpress S.A.S	29/07/2021	Auto Requiere - Previo A Continuar Trámite Se Requiere Al Apoderado Judicial De La Parte Ejecutante
05045310500220210013000	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Jorge Hernán Molina	29/07/2021	Auto Requiere - Previo A Continuar Trámite Se Requiere Al Apoderado Judicial De La Parte Ejecutante
05045310500220210043400	Ordinario	Absalon Amadeo Medina Reyes	Bananera Santillana S.A.S.	29/07/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan
05045310500220200028800	Ordinario	Angie Jhojana Martínez Chala	Municipio Vigia Del Fuerte, Gobernación De Antioquia, Fundacion Desarrollo Integral Para Los Ninos Jovenes Y Adultos Mayores Dinm	29/07/2021	Auto Decide - Requiere A Parte Demandante -Notifica Conducta Concluyente A Gobernacion De Antioquia - Reprograma Audiencia Concentrada

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 30 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

c86ddc53-959d-42e8-8b82-418601cbd43e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 124 De Viernes, 30 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210043900	Ordinario	Bonifacio Mena Torres	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	29/07/2021	Auto Decide - Admite Demanda -Fija Fecha Audiencia Concentrada
05045310500220210036100	Ordinario	Jorge Areiza Montoya	Empresa Prestadora De Servicio Publico De Aseo Esp	29/07/2021	Auto Decide - Admite Demanda, Ordena Integrar Contradictorio Por Pasiva Y Ordena Notificar.
05045310500220210043600	Ordinario	Luz Estella Valencia	Colpensiones - Porvenir S.A.	29/07/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananr
05045310500220180019900	Ordinario	Termite Del Carmen Renteria De Berrio	Colfondos Pensiones Y Cesantias S.A	29/07/2021	Auto Ordena - Ordena Archivo Definitivo

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 30 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

c86ddc53-959d-42e8-8b82-418601cbd43e



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1004
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	GESTIÓN EMPRESARIAL DORTEGA S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2015-00451-00
TEMAS Y SUBTEMAS	REPRESENTACIÓN JUDICIAL
DECISIÓN	RELEVA DE CARGO DE CURADOR POR DEBIDA JUSTIFICACION-NOMBRA NUEVO CURADOR AD LITEM-SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA

En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la excusa presentada por la Curadora Ad-Litem que representa a la parte ejecutada mediante memorial obrante a folios 108 y 109 del expediente, en el entendido que ya no se encuentra en la zona por lo que no está ejerciendo de forma habitual la profesión de abogada en este despacho judicial, al encontrarla procedente a las luces del numeral 7° del Artículo 48 del Código General del Proceso, el despacho acepta la misma. Por consiguiente, se releva del cargo de Curadora Ad-Litem, a la solicitante, quien además cumplió a cabalidad con su función.

Por tanto, se procede a nombrar en reemplazo de la Curadora Ad Litem, al abogado **CARLOS MARIO BALLESTEROS**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 243.300 del Consejo Superior de la Judicatura, mismo que se nombre para amparar el derecho de defensa y debido proceso de la parte ejecutada, atendiendo a que no existen etapas procesales pendientes por evacuar. En consecuencia, notifíquese dicho nombramiento en la forma prevista en el Artículo 40 del Código General del Proceso, carga que le corresponde al apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

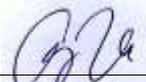
Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO
APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con validez jurídica, conforme a lo decreto reglamentario 2364/12

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 124** hoy **30 DE JULIO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



 Secretaria

LONDOÑO

LABORAL DE LA CIUDAD DE

firma electrónica y cuenta con plena
dispuesto en la Ley 527/99 y el

Código de verificación: **8ad76e715394fd75c2582dac13fb08d1f62f4cdefa4b16a87f33ed6e6d4d121b**
Documento generado en 29/07/2021 10:02:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 852
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	ÁLVARO DE JESÚS ARRUBLA MURILLO
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00323-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACION DEL TRAMITE
DECISIÓN	SE TERMINA EL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN, ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y DISPONE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

En el proceso de la referencia, atendiendo a que se perfeccionó la medida cautelar decretada por auto interlocutorio número 290 de 18 de marzo de 2021 (fls. 88-91), modificada por auto 622 de 12 de mayo del mismo año, comunicada mediante oficio 495 a **DAVIVIENDA**, para cumplir la orden impartida y como por encontrarse cumplidas las condiciones del Art. 447 CGP, se efectuó **LA ENTREGA DE LOS DINEROS EMBARGADOS** como se observa a folios 142 y 143 del expediente y en vista de que los dineros embargados y posteriormente entregados (fls. 108-109), cubre el total de la obligación dineraria reclamada conforme a la liquidación del crédito en firme (fls. 81, 83 y 85), en consecuencia, **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO**, de conformidad con el Art. 461 CGP.

Teniendo en cuenta que no existen remanentes embargados, **SE ORDENA LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** y el **ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL promovido por **ÁLVARO DE JESÚS ARRUBLA MURILLO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, **POR CUMPLIMIENTO** de todas las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: SE ORDENA LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR decretada mediante auto interlocutorio número 290 de 18 de marzo de 2021 (fls. 88-91), modificada por auto 622 de 12 de mayo del mismo año, por tanto, **SE ORDENA** expedir el oficio de desembargo para que sea tramitado por las partes.

TERCERO: SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE, previa anotación en el libro Radicador. En consecuencia, se dispone el cierre del expediente conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ**

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

463618a2c410a9b687ce2ec8b274efd050fa8cbf5d5ffe69d77c8fb8d16693b

Documento generado en 29/07/2021 10:01:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1005
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
EJECUTADO	EMPRESA MUNICIPAL DE MERCADEO DE APARTADÓ "EMMA"
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00330-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE EXCEPCIÓN

En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que fue propuesta por el apoderado judicial de la ejecutada, la excepción de **MALA FE DEL EJECUTANTE** (Fls. 244 a 256), habida cuenta de que el medio exceptivo mencionado es de mérito y que, además, fue interpuesta oportunamente, **SE CORRE TRASLADO** de la misma a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días hábiles, con la finalidad de que se pronuncie sobre ella y adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, acorde con lo dispuesto en el Num. 1 del Art. 443 ibidem.

A las excepciones denominadas *AUSENCIA DE OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE* y *AUSENCIA DE MÉRITO EJECUTIVO*, no se les da trámite por improcedentes de conformidad con el N°. 3° del artículo 442 del Código General del Proceso, y las mismas fueron resueltas como excepciones previas interpuestas mediante recurso de reposición, mediante auto 781 de 12 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 124 hoy 30 DE JULIO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center">  _____ Secretaria </p>

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66dce0779420a5ca765fd7a847aac458f769595c476f315ab8086f668f676a13

Documento generado en 29/07/2021 10:02:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 850
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	GUILLERMO JOAQUÍN ÁVILA MENESES
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00079-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACION DEL TRAMITE
DECISIÓN	SE TERMINA EL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN, ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y DISPONE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

En el proceso de la referencia, atendiendo a que se perfeccionó la medida cautelar decretada por auto interlocutorio número 274 de 01 de julio de 2020 (fls. 12-15), que fue modificada por auto 1387 de 18 de diciembre de 2020, comunicada mediante oficio 1114 a **BANCOLOMBIA**, para cumplir la orden impartida y como por encontrarse cumplidas las condiciones del Art. 447 CGP, se efectuó **LA ENTREGA DE LOS DINEROS EMBARGADOS** como se observa a folios 152 y 165 del expediente y en vista de que los dineros embargados y posteriormente entregados, cubre el total de la obligación dineraria reclamada conforme a la liquidación del crédito en firme (fls. 127-128), en consecuencia, **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO**, de conformidad con el Art. 461 CGP.

Teniendo en cuenta que no existen remanentes embargados, **SE ORDENA LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** y el **ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARA TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL promovido por **GUILLERMO JOAQUÍN ÁVILA MENESES**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, **POR CUMPLIMIENTO** de todas las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: SE ORDENA LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR decretada mediante auto interlocutorio número 274 de 01 de julio de 2020, por tanto, SE ORDENA expedir el oficio de desembargo para que sea tramitado por las partes.

TERCERO: SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE, previa anotación en el libro Radicador. En consecuencia, se dispone el cierre del expediente conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ**

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f8a37c2d48775e0bfdde53ae5846bc5093a16c0505739c2f710f078dc61683

6

Documento generado en 29/07/2021 10:01:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 851
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	INEFINA PRADO MARTÍNEZ , actuando en nombre propio, como sucesora procesal del señor JOSÉ GREGORIO MOSQUERA QUEJADA
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00277-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACION DEL TRAMITE
DECISIÓN	SE TERMINA EL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN, ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y DISPONE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

En el proceso de la referencia, atendiendo a que se perfeccionó la medida cautelar decretada por auto interlocutorio número 635 de 04 de junio de 2021 (fls. 129-133), comunicada mediante oficio 573 a **DAVIVIENDA**, para cumplir la orden impartida y como por encontrarse cumplidas las condiciones del Art. 447 CGP, se efectuó **LA ENTREGA DE LOS DINEROS EMBARGADOS** como se observa a folios 163 y 164 del expediente y en vista de que los dineros embargados y posteriormente entregados, cubre el total de la obligación dineraria reclamada conforme a la liquidación del crédito en firme (fls. 122-126), en consecuencia, **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO**, de conformidad con el Art. 461 CGP.

Teniendo en cuenta que no existen remanentes embargados, **SE ORDENA LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** y el **ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL promovido por **INEFINA PRADO MARTÍNEZ**, actuando en nombre propio, como sucesora procesal del señor **JOSÉ GREGORIO MOSQUERA QUEJADA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, **POR CUMPLIMIENTO** de todas las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: SE ORDENA LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR decretada mediante auto interlocutorio número 635 de 04 de junio de 2021, por tanto, **SE ORDENA** expedir el oficio de desembargo para que sea tramitado por las partes.

TERCERO: SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE, previa anotación en el libro Radicador. En consecuencia, se dispone el cierre del expediente conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ**

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46ce7e117d37f970391257ad75955e38f5ff495f3651c6cdf78875621e68626

Documento generado en 29/07/2021 10:01:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 849
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	JUAN CARLOS HURTADO
EJECUTADO	AGROPECUARIA GRAN TRUANDÓ S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00272-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

ANTECEDENTES

El señor **JUAN CARLOS HURTADO**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva el 13 de mayo de 2021 (Fls. 1-3), en contra de **AGROPECUARIA GRAN TRUANDÓ S.A.S.**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en la Sentencia de única Instancia de 20 de abril de 2021, proferida por este Despacho (Fls. 108-112 Proc. Ord).

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago el 26 de mayo de 2021 (Fls. 4-7), ordenándose notificar a la ejecutada, por lo que la parte ejecutante cumplió con los trámites de la notificación a **AGROPECUARIA GRAN TRUANDÓ S.A.S.**, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, efectuándola por correo electrónico como se observa a folios 38 y 39 del expediente, allegando además el acuse de recibo (Fls. 42-44) exigido conforme los parámetros establecidos en la Sentencia C-420 de 2020, mediante la cual declaró la Exequibilidad Condicionada del Inciso 3 del Artículo 8° del decreto mencionado.

Conforme lo explicado, los términos judiciales en el sub judice corrían hasta el día 26 de julio de 2021, por cuanto la notificación se entiende surtida a partir del 09 de julio del mismo año (*dos días después del acuse de recibo*), pero vencido el mismo la ejecutada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Numeral 1° del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

“...ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.*

(Subrayas del Despacho)

Ahora, en cuanto a los efectos de no interponer excepciones en el proceso ejecutivo o de hacerlo extemporáneamente, el Inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, contempla:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

(Subrayas del Despacho)

De acuerdo con las normas analizadas, si la parte ejecutada no propone excepciones, lo hace extemporáneamente o sin el lleno de los requisitos legales, el Juez ordenará el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para satisfacer las obligaciones adeudadas, condenando en costas al incumplido.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, como no fueron presentadas excepciones dentro del término legal, se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas a la parte ejecutada **AGROPECUARIA GRAN TRUANDÓ S.A.S.**, por la omisión en el cumplimiento de las obligaciones debidas, fijando a su cargo la suma **CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$191.157.00)**, como agencias en derecho, tasadas conforme a los lineamientos del Numeral 4 del Artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación del crédito, al tenor de lo expresado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, a favor del señor **JUAN CARLOS HURTADO**, en contra de **AGROPECUARIA GRAN TRUANDÓ S.A.S.**, por las siguientes obligaciones:

A.- Por la suma de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$1'158.529.00)**, por concepto de indemnización por despido injusto.

B.- Por la suma de **CIENTO QUINCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$115.852.00)**, por concepto de costas aprobadas en el proceso ordinario.

C.- Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho por valor de **CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$191.157.00)**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **124** hoy **30 DE JULIO DE 2021**, a las
08:00 a.m.

Firmado Por:

DIANA MARCELA
JUEZ


Secretaria

METAUTE LONDOÑO

JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4313271f3de742b6428d5d42b5d363a888a0f4c8afb0d00443a85780ca3a41cd

Documento generado en 29/07/2021 10:01:51 AM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

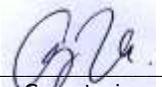
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1006
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	BANAEXPRESS S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00249-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	PREVIO A CONTINUAR TRÁMITE SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, previo a continuar con el trámite correspondiente, conforme a la notificación que realizó de forma simultánea el apoderado judicial del ejecutante a la ejecutada, visible a folios 111 y 112 del expediente digital, teniendo en cuenta el pronunciamiento de constitucionalidad realizado a través de la Sentencia C-420 de 2020, mediante la cual declaró la Exequibilidad condicionada del Inciso 3 del Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 “*en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje*”; **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE**, para que allegue la constancia de acuse de recibo, o, en su defecto la constancia de mensaje entregado o leído por la parte demandada, expedida por la empresa de correo que utilizó para enviar la notificación.

Lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 124 hoy 30 DE JULIO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center">  _____ Secretaria </p>

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e239443e2d76b1610316114158d1cd36159759ab8958f9beb13a20c646fa4
a78

Documento generado en 29/07/2021 10:01:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

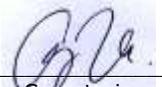
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1007
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	JORGE HERNÁN MOLINA ÁLVAREZ
RADICADO	05 045-31-05-002-2021-00130-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	PREVIO A CONTINUAR TRÁMITE SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, previo a continuar con el trámite correspondiente, conforme a la notificación que realizó de forma simultánea el apoderado judicial del ejecutante al ejecutado, visible a folios 128 y 129 del expediente digital, teniendo en cuenta el pronunciamiento de constitucionalidad realizado a través de la Sentencia C-420 de 2020, mediante la cual declaró la Exequibilidad condicionada del Inciso 3 del Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 “*en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje*”; **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE**, para que allegue la constancia de acuse de recibo, o, en su defecto la constancia de mensaje entregado o leído por la parte demandada, expedida por la empresa de correo que utilizó para enviar la notificación.

Lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 124 hoy 30 DE JULIO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center">  _____ Secretaria </p>

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d023781025516aa3fce1eb7879df595a0ceed6fcc76d735c846d9fcc529507e
6

Documento generado en 29/07/2021 10:01:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1001
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ABSALÓN AMADEO MEDINA REYES
DEMANDADA	BANANERA SANTILLANA S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00434-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 14 de julio del 2021 a la 01:04 p.m., con envío simultáneo a la sociedad **BANANERA SANTILLANA S.A.S.** (santillanab@une.net.co; wilfertoro@gmail.com) por lo que conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: La **PARTE DEMANDANTE** deberá incluir tanto en la demanda como en el poder como accionada a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** allegando además la reclamación administrativa elevada ante dicha AFP respecto a la pretensión relacionada con el reajuste de los aportes pensionales por los períodos indicados en el libelo así como la petición de reliquidación pensional, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. El documento que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad ante **COLPENSIONES** deberá contener la constancia o sello de recibo con fecha y la oficina correspondiente, en aras de definir también competencia por factor territorial.

Se advierte que, al momento de allegar la subsanación de la demanda con sus anexos al Despacho, se deberá acreditar el envío simultáneo a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que tiene la entidad en su página web oficial para los efectos.

SEGUNDO: Se deberá manifestar el último lugar de la prestación del servicio de conformidad con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Respecto a la prueba documental, se deberá especificar el contenido de las denominadas “Copia de planillas o reportes de pago”, manifestando fechas o períodos a que corresponde cada una, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: Respecto a las pruebas documentales denominadas “Copia de resumen de semanas cotizadas” y “Copia de planillas o reportes de pago”, se deberán aportar las mismas digitalizadas en debida forma, con mejor calidad de resolución, de tal forma que su contenido sea claro e íntegramente legible; lo anterior, so pena de tenerse como no allegadas.

QUINTO: En cumplimiento de lo indicado en el numeral 7 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá indicar el fundamento fáctico de la pretensión condenatoria relacionada en el numeral 6, pues en esta solicita pago de los aportes a salud, pero en los hechos se hace referencia a un reajuste en los mismos conforme al salario real devengado, por lo que se deberá corregir la misma en tal sentido.

SEXTO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69abc745b007b15891475340e84acca76fa9f9a018b7c0fa73a4e80b8aca3993

Documento generado en 29/07/2021 09:50:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION No. 1003/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA
DEMANDANTE	ANGIE JHOJANA MARTINEZ CHALA
DEMANDADOS	FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JOVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM)- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)- MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00288-00
TEMA Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTOS- AUDIENCIAS
DECISIÓN	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE- NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE A GOBERNACION DE ANTIOQUIA - REPROGRAMA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

1.-REQUIERE APODERADO JUDICIAL DEMANDANTE.

En el proceso de la referencia, visto el memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante a través de correo electrónico del 28 de julio de 2021, **SE REQUIERE** al apoderado judicial del demandante, para que sirva aportar las correspondientes constancias de retransmisión del mensaje de datos o el acuse de recibido, por parte de las demandadas, de la comunicación enviada por usted el en la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

2-. Teniendo en cuenta que el día 22 de junio de 2021, el abogado **PEDRO PABLO PELAEZ GONZALEZ** actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada GOBERNACION DE ANTIOQUIA., sin encontrarse notificada efectivamente notificada del auto admisorio de la demanda, aportó memorial poder otorgado por el secretario general del Departamento de Antioquia, para actuar en su representación en el presente litigio.

Al respecto, es necesario precisar lo siguiente:

2.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero*

manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la parte demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en contra de la entidad que representa; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)** de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

De conformidad con lo anterior, en aras de continuar con el trámite que corresponde, se **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, para que la citada demandada, de contestación a los hechos y pretensiones de la demanda.

3.- En atención al poder otorgado por el secretario general del Departamento de Antioquia, través de escrito allegado por medio electrónico el 22 de junio de 2021, se reconoce personería jurídica al abogado **PEDRO PABLO PELAEZ GONZALEZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. 215.946 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

4.- REPROGRAMA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el presente trámite, la **AUDIENCIA CONCENTRADA** se encontraba programada para el martes 03 de agosto de 2021 a la 1:30 a.m.; no obstante, al no encontrarse perfeccionada la notificación personal a las accionadas **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JOVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM) Y MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE**, se hace necesario reprogramar la diligencia.

Así las cosas, se procede a fijar como **NUEVA FECHA** para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, el **MARTES CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **09:00 A.M.**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar las consecuencias procesales, de conformidad con el artículo 77 C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día**, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R



Firmado Por:

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ**

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

607b3fee384acde157ed5d7bb6610ddd882507e632b4439bec79b2cf892c7c16

Documento generado en 29/07/2021 10:08:17 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°846
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	BONIFACIO MENA TORRES
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00439-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA- AUDIENCIAS
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA- FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue recibida mediante reparto electrónico el 15 de julio de 2021 a las 4:05 p.m., con envío simultáneo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y que con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso así como el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de ÚNICA INSTANCIA, instaurada por **BONIFACIO MENA TORRES**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y de la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional.

TERCERO: Hágasele saber a la entidad demandada que podrá dar contestación a la demanda, **antes o dentro** de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, que tendrá lugar el viernes **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Lifesize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

SÉPTIMO: Se autoriza tener como dependiente judicial a **JULIER FABIÁN GÓMEZ MESA**, identificado con cédula de ciudadanía No.98.700.426, egresado del programa de Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Apartadó, conforme a certificado que se anexa (Fl.49), y se le faculta para tener acceso al expediente, recibir, entregar y retirar documentos, conforme al artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **JUAN CARLOS SUÁREZ MONSALVE**, identificado con cédula de ciudadanía No.71.082.077 y portador de la Tarjeta Profesional N°159.698 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

Firmado Por:
DIANA MARCELA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA



METAUTE LONDOÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8503649e744fdf52b456365a405f25c12d5cd475264cc1336887ab9d4be192**
Documento generado en 29/07/2021 09:50:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 848/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JORGE AREIZA MONTOYA
DEMANDADO	EMPRESA DE ASEO DEL MUNICIPIO DE CHIGORODO
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00361-00
TEMA Y SUBTEMA	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA, ORDENA INTEGRAR CONTRADICTORIO POR PASIVA Y ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la subsanación de la demanda fue presentada al Despacho vía correo electrónico el 21 de julio de 2021 a las 03:56 p.m. dentro del término legal concedido para ello, con constancia del envío simultáneo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de **EMPRESA DE ASEO DEL MUNICIPIO DE CHIGORODO** (contacto@aseochigorodo.gov.co) y que con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **JORGE AREIZA MONTOYA** en contra de la **EMPRESA DE ASEO DEL MUNICIPIO DE CHIGORODO**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de **EMPRESA DE ASEO DEL MUNICIPIO DE CHIGORODO** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, debidamente verificada.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020,

en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: Teniendo en cuenta que entre las pretensiones principales incoadas para las parte demandante, se encuentran el pago de aportes pensionales, y que de conformidad con los anexos de la demanda, el señor Areiza Montoya se encuentra actualmente vinculado al fondo de pensiones COLPENSIONES, resulta claro que, para emitir pronunciamiento de fondo, se requiere la presencia de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, toda vez que, en el evento en que se profiera un fallo condenatorio, la entidad en mención resultaría afectada con la decisión. Así las cosas, esta Agencia Judicial de oficio, **ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA CON LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**

Así las cosas, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto al Representante Legal de **COLPENSIONES** así como copia de la demanda y sus anexos, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad, del cual deberá **APORTAR LA CORRESPONDIENTE COPIA** para verificar dicha información. Lo anterior, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles siguientes, contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEPTIMO: Se reconoce personería jurídica como apoderado judicial del demandante al abogado **YHON FREDY VELASQUEZ CORTES**, portador de la Tarjeta Profesional No. 116.336 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 124 fijado en la secretaría del Despacho hoy 30 DE JULIO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
**JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

598027e561a57fff825958aab92dad1759b20ced3dfc03cc1de9c91650d0065e

Documento generado en 29/07/2021 10:08:13 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1002
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUZ STELLA VALENCIA
DEMANDADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00436-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 15 de julio del 2021 a las 08:44 a.m., con envío simultáneo al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá aportar la reclamación administrativa presentada a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** la cual cuente con el sello de recibo o constancia de radicación en donde se pueda verificar la fecha de la misma y el lugar donde se presentó, y que la misma contenga las mismas pretensiones de la demanda respecto de dicha AFP, cumpliendo con todos los requisitos de que trata el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; lo anterior, a efectos de verificar el agotamiento del requisito de procedibilidad así como la competencia por factor territorial. Ello, en tanto se aportó únicamente un formulario de afiliación a la citada AFP mal digitalizado y la respuesta de la entidad al mismo, más no el documento contentivo de las mismas pretensiones de la demanda respecto al fondo pensional, las cuales consisten en el regreso automático al régimen de prima media con prestación definida previa declaratoria de nulidad, inexistencia o ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad y finalmente el traslado de los aportes a **COLPENSIONES**, tal como se realizó respecto a la sociedad **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: Se deberán indicar no solamente los fundamentos de derecho sino también las razones en cumplimiento de lo indicado en el numeral 8 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Se deberá aportar la prueba documental denominada “*Fotocopia de formulario de solicitud de afiliación a Colpensiones presentado por mi poderdante con constancia de radicación 2021-7802972 de fecha 09/07/2021 en las oficinas de Apartadó-Antioquia*”, pues la misma posee contenido ilegible, por lo que tendrá que ser digitalizada en mejor resolución; lo anterior, so pena de tenerse como no aportada.

CUARTO: En cumplimiento de lo exigido en el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá aportar certificado de existencia y representación legal actualizado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a efectos de cumplir con dicho requisito así como para acreditar que el correo electrónico al cual fue remitida la demanda y

sus anexos en forma simultánea al Despacho, si corresponde a la inscrita por el fondo pensional para notificaciones judiciales.

QUINTO: En cumplimiento de lo indicado en el artículo 6 del decreto Legislativo 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital de las personas solicitadas como testigos, o en caso de no tener el mismo, se ha de proceder a manifestar tal situación.

SEXTO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
56038a11134e59a0a7cb2e668ca4d0562d5f235e2533263f446b68bf4797f30e
Documento generado en 29/07/2021 09:49:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1000
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	TERMITE DEL CARMEN RENTERÍA DE BERRÍO
DEMANDADOS	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y OTROS
RADICADO	05-045-31-05-002-2018-00199-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ARCHIVO
DECISIÓN	ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO

En el proceso de la referencia, en vista de que el expediente regresó el 12 de julio de 2021 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y que en el mismo el superior revocó la condena en costas, no habiendo trámite pendiente alguno, se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°.124 fijado en la secretaría del Despacho hoy 30 DE JULIO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fb7d8fc6a09d6e43119ba5febf5d53cc58a5e578ad96b2fd14f1775ff815dd7b
Documento generado en 29/07/2021 09:50:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>